

Señor

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
E.S.D.

Referencia. RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION DEL AUTO DE FECHA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022 QUE DECLARÓ EL DESISTIMIENTO TACITO - PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA No. 11001400307420210118500

De: CODENSA SA ESP NIT 830.037.248-0

Contra: ANTONIO MORENO MORENO C.C.1.066.030

KRISTIAN ANDREY OCHOA UYASABA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.216.049, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 292.688 del Consejo Superior de la Judicatura, registrado en el SIRNA para efectos de notificación judicial al correo electrónico kristian.ocha@serlefin.com, en uso del poder a mi otorgado, estando en término legal para interponer recurso de REPOSICION y EN SUBSIDIO EL DE APELACION contra la providencia de fecha 8 de septiembre de 2022 y publicada en el estado del 9 de septiembre de 2022, mediante el cual su despacho declaró la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 11001400307420210118500 por desistimiento tácito, solicito que reconsidere y revoque el auto de marras; o en su defecto, sea el superior jerárquico quien decida sobre el asunto, recurso que se sustenta en los siguientes términos:

SUSTENTACION DEL RECURSO

Para el caso que nos ocupa, su honorable despacho profirió auto de fecha 8 de septiembre de 2022 y publicada en el estado del 9 de septiembre de 2022, mediante el cual declaró la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 11001400307420210118500 por desistimiento tácito, teniendo como sustento lo normado en el art 317 del CGP.

Ahora bien. El artículo en comento menciona que:

"...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes..."

Frente al primer numeral del articulado, vale destacar que no puede ser aplicable al caso teniendo en cuenta el inciso tres, toda vez que el juez en primer lugar debe otorgar el término de 30 días para realizar la actividad que a bien se exiga, y aun así, ese requerimiento no es aplicable para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

En ese sentido, solo queda aplicar el numeral segundo, en el cual indica que se declarará la terminación por desistimiento si no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, siendo esta la que le corresponde a librar el mandamiento de pago, la cual data del 20 de enero de 2022 por lo que, desde esta fecha hasta el auto que termina el proceso por desistimiento, han pasado siete meses y dieciocho días, tiempo que no corresponde con la exigencia del año o doce meses de inactividad que impone la Ley. Adicionalmente, cabe resaltar que se están adelantando extraprocesalmente opciones de pago con la parte demandada para cancelar su obligación; no obstante, no ha sido posible llevarlas a feliz término.

Siendo que no se cumplen los presupuestos que exige el artículo 317 del CGP para declarar el desistimiento tácito, ruego a su señoría se sirva reponer el auto recurrido, y de permanecer su criterio, conceder el recurso de alzada para que en sede apelación quien resuelva.

De usted, señor Juez.

Cordialmente;



KRISTIAN ANDREY OCHOA UYASABA

Cédula de Ciudadanía No. 80.216.049 de Bogotá
TP No. 292.688 del CSJ